

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022003100  
**ACCIONANTE:** SONIA IBETH JEJEN CARRILLO en  
representación de LUCILA CARRILLO DE JEJEN  
**ACCIONADO:** ALIANSALUD EPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., DIECIOCHO (18) DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SONIA IBETH JEJEN CARRILLO** en representación de **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, contra **ALIANSALUD EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Narra la agente oficiosa que su progenitora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad promotora de salud **ALIANSALUD EPS**, en calidad de cotizante.

Señaló, que su progenitora presenta diagnóstico de Síndrome de Guillain barre, motivo por el cual desde el día 31 de marzo de 2022 el médico tratante le ordenó una silla de ruedas manual a la medida de la paciente plegable, en aluminio, con descansa brazos graduables y descansa pies removibles, espaldar en lona, ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas, frenos de parqueo para ser usados por cuidador, cojín en espuma de doble densidad con cojín abductor; sin embargo, la accionada **ALIANSALUD EPS**, no le ha suministrado dicho insumo a la actora, bajo el argumento que no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Manifestó, que los ingresos de su progenitora es una pensión de cónyuge sobreviviente, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y los gastos que se derivan por su condición de salud son altos, por lo tanto, el ingreso que percibe a duras penas le alcanza para cubrir el mínimo vital y no se encuentra en capacidad para adquirir el insumo que le fue ordenado por el tratante, pues esto significaría que tendría que dejar de adquirir sus alimentos y necesidades esenciales de aseo, pago de servicios públicos y demás obligaciones mensuales.

En consecuencia, solicita que, en garantía de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su agenciada, se ordene en sede de tutela a la entidad accionada, el suministro del insumo que le fue ordenado por el tratante a su progenitora. Además, le brinde el tratamiento integral para la enfermedad que aquella padece.

## **1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante auto del pasado 11 de julio, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó enterar a la entidad promotora de salud **ALIANSALUD EPS**, de los hechos narrados por la demandante, a través de su agente oficiosa para que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional al Hospital Universitario Nacional de Colombia.

## **1.3. Respuesta de la accionada.**

### **1.3.1. ALIANSALUD EPS.**

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que consultada la base de datos de esa entidad se evidencia la señora LUCILA CARRILLO DE JEJEN, identificada con C.C. No. 35.320.131, se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS, en calidad de COTIZANTE PENSIONADA, actualmente activa en sistema.

Manifestó, que Aliansalud EPS ha autorizado a la usuaria, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Agregó, que en cuanto hace a la solicitud de silla de ruedas, este servicio no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS según Resolución 2292 de 2021 art 57 parágrafo 2, y por ende no puede ser prescrito por los profesionales de la salud en la plataforma MIPRES que es la herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

Precisó, que en el caso que el Despacho decida amparar los derechos solicitados por la accionante y ordene autorizar la silla de ruedas, el proceso de autorización, toma de medidas, elaboración y fabricación puede tardar entre 35 a 45 días, de acuerdo con lo informado por el área médica. Agregó, además que la Corte Constitucional ha reiterado en la necesidad de valorar cada situación para determinar si existe el soporte necesario del médico tratante adscrito a la EPS para expedir una orden de integralidad en salud a una patología determinada.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales señalados como violados o puestos en peligro inminente de violación, por parte ALIANSALUD EPS, y de contera no se conceda al tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, menos aun cuando se carece de soporte del médico tratante permita evidenciar la necesidad de dicha orden.

### **1.3.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico el vinculado solicitó se excluya de la acción constitucional, puesto que no está legitimado en la causa por pasiva en las eventuales resultas sustanciales de la acción de tutela impetrada por la señora LUCILA CARRILLO DE JEJEN, ya que, la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, en virtud de las funciones de aseguramiento en salud consagradas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 3° del artículo 178 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el literal d) del artículo 2° del Decreto 1485 de 1994.

Explicó, que no existe legitimación en causa por pasiva para esta u otra reclamación realizada, puesto que la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, no es el responsable de la autorización para la prestación de los servicios de salud reclamados por la señora LUCILA CARRILLO DE JEJEN.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, se desvincule a la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA en el marco del proceso de la referencia, así como del cumplimiento de pretensiones adversas para esa Entidad.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **ALIANSALUD EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Juzgado establecer si **ALIANSALUD EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, ante la negativa en autorizar y suministrar la silla de ruedas que le fue ordenada por el médico tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, se examinará desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, la procedibilidad de la presente acción de tutela, y de resultar procedente, se establecerá si, en efecto, existió una vulneración de derechos fundamentales, en los términos alegados por la parte accionante.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, ante la omisión de

**ALIANSALUD EPS** de garantizarle la prestación de los servicios médicos relativos al suministro de la silla de ruedas ordenada por el tratante.

Dado el carácter fundamental de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, se constituye la acción de tutela en el mecanismo idóneo para su protección; de manera que, no cabe duda, que esta Juez Constitucional está en plena facultad de verificar si a partir de la situación fáctica dada a conocer, puede pregonarse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

#### ***2.4. De la Agencia Oficiosa.***

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora **SONIA IBETH JEJEN CARRILLO**, quien actúa en calidad de agente oficiosa, dado que la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, padece una enfermedad que le impide a nombre propio instaurar la respectiva acción en procura de sus derechos fundamentales, hecho que aparece narrado por la accionante en el escrito de tutela y que no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho lo asume como cierto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda que la señora **SONIA IBETH JEJEN CARRILLO**, se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de la ciudadana **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, encontrándose ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

#### ***2.5. Del derecho a la salud.***

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*<sup>1</sup>

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-196 de 2018 el alto Tribunal explica:

*"(...) El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>[81]</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[82]</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)"<sup>[83]</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>[84]</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008

*irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"<sup>[85]</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados..."*

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, sobre el suministro de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios en salud, la Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esa Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber:

*(i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser calificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.*

*(ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*(iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*(iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

## **2.6. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la*

*enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Trasladados los anteriores planteamientos jurisprudenciales al caso concreto, procederá el despacho a verificar si resultan procedentes las pretensiones invocadas en el libelo.

## **2.7. Caso concreto.**

La señora **SONIA IBETH JEJEN CARRILLO** actuando como agente oficioso de su progenitora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN** solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su representada, se ordene a la entidad promotora de salud **ALIANSALUD EPS**, garantice la prestación del servicio en salud relativo al suministro del insumo denominado silla de ruedas ordenado por el galeno tratante. Además, se le brinde el tratamiento integral para la morbilidad que la aqueja.

Por su parte, la accionada **ALIANSALUD EPS** en repuesta allegada al Juzgado informó que esa entidad ha autorizado a la usuaria, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Agregó, que en cuanto hace a la solicitud de silla de ruedas, este servicio no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS según Resolución 2292 de 2021 art 57 parágrafo 2, y por ende no puede ser prescrito por los profesionales de la salud en la plataforma MIPRES que es la herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios.

A su turno, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, señaló que esa Institución no está legitimada en la causa por pasiva en las eventuales resultas sustanciales de la acción de tutela impetrada por la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, ya que, la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, en virtud de las funciones de aseguramiento en salud consagradas en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 3° del

artículo 178 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el literal d) del artículo 2° del Decreto 1485 de 1994.

Así las cosas, del material probatorio allegado al expediente de tutela, se acreditó que, en efecto, la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN** fue diagnosticada con **SINDROME DE GUILLAIN BARRE**, razón por la cual en data 31/03/2022 el médico tratante del Hospital Universitario Nacional de Colombia, prescribió a la actora el suministro de una silla de ruedas manual a la medida de la paciente plegable, en aluminio, con descansa brazos graduables y descansa pies removibles, espaldar en lona, ruedas traseras de 16 pulgadas y delanteras de 8 pulgadas, frenos de parqueo para ser usados por cuidador, cojín en espuma de doble densidad con cojín abductor; sin embargo, la accionada **ALIANSALUD EPS**, no le ha suministrado dicho insumo a la petente, bajo el argumento que no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Sobre el particular, el juzgado considera que dicho servicio debe ser sufragado y otorgado por la entidad accionada **ALIANSALUD EPS**, en los términos prescritos por el especialista tratante, como garantía del acceso y prestación del servicio de salud requerido por la accionante, habida cuenta que como lo expuso la agente oficiosa en el libelo de tutela, la actora no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el costo de la silla de ruedas que le fue prescrita por el galeno tratante para el manejo y control de la patología que la aqueja, pues de no llevarse a cabo, se pondría en riesgo la vida digna y el estado de salud de ésta, atendiendo que se trata de una enfermedad catastrófica, sin que tal afirmación hubiese sido desvirtuada por la accionada.

En efecto, la silla de ruedas ordenada a la actora no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por C., por lo cual, la EPS, en este caso Aliansalud, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES- reconozca los gastos en que pueda incurrir.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta de las razones que fundamentaron la negativa de Aliansalud EPS, para suministrar la silla de ruedas requerida por la accionante, se debe traer a colación lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018: **(i)** en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPS o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios, **(ii)** las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales, **(iii)** no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos, menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción.

Ahora bien, esta Judicatura analizando el caso en comento considera que se cumplen con los criterios establecidos por la Corte Constitucional para excepcionar la aplicación de las exclusiones de coberturas del PBS. En efecto,

la silla de ruedas es importante para la recuperación de la paciente, pues la misma sirve como apoyo al problema de desplazamiento al que se enfrenta la persona que no puede movilizarse por sí misma. Si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura de la morbilidad que padece la accionante, esta le permite trasladarse de manera autónoma, en el mayor grado posible, al lugar que desee, haciendo menos grave su existencia y garantizando en un mayor nivel su calidad de vida.

De igual manera, se acreditó la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a Aliansalud EPS, el día 31 de marzo de 2022. Además, no se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la agenciada y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere, por lo tanto, es evidente que, ante los problemas de salud que presenta la actora, la silla de ruedas que requiere constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la enfermedad que la aqueja, al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro. Bajo tales circunstancias, la silla de ruedas evitaría un empeoramiento de su estado de salud, aliviaría en gran medida su precaria situación, y garantizaría una mejor calidad de vida.

Ahora, sobre la capacidad económica de la agenciada y su grupo familiar, debe decirse que la agente oficiosa fue enfática en afirmar que los ingresos de su progenitora es una pensión de cónyuge sobreviviente, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y los gastos que se derivan por su condición de salud son altos, por lo tanto, el ingreso que percibe a duras penas le alcanza para cubrir el mínimo vital y no se encuentra en capacidad para adquirir el insumo que le fue ordenado por el tratante, pues esto significaría que tendría que dejar de adquirir sus alimentos y necesidades esenciales de aseo, pago de servicios públicos y demás obligaciones mensuales.

Bajo ese derrotero, es evidente que la accionada Aliansalud EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de la agenciada **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, al negar el suministro de la silla de ruedas formulada por su médico tratante.

Y ello es así, pues la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener tanto la integridad personal como la vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que pese a no estar contemplados en el Plan de Beneficios y no ser prescritas por el galeno tratante necesitan ser prestados por las Entidades Promotoras - EPS, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, habida consideración que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a

través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona *"requiere"* para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son *"indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal"*<sup>2</sup>.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida. La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no encuentra este despacho fundamento fáctico, jurídico o probatorio que justifique de manera válida el hecho de que la accionada se haya sustraído del deber legal que como Entidad Promotora de Salud le asiste de garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud demandados por los usuarios afiliados.

Bajo ese derrotero, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **ALIANSALUD EPS**, tendiente a no prestar el servicio demandado por la usuaria de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, de acuerdo a las prescripciones del especialista tratante, en el caso del suministro de la silla de ruedas, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, dada su avanzado estado de edad, a partir del cual demanda una atención reforzada en materia de salud.

Corolario de lo anterior, es imperioso para el Juzgado acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, los cuales han sido trasgredidos por

---

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

**ALIANSALUD EPS**, ante la omisión en garantizar la cabal prestación del servicio médico demandado por la usuaria a través del suministro de la silla de ruedas. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre la silla de ruedas que le fue prescrita por el médico tratante a la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**.

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral deprecada por la agente oficiosa en favor de su progenitora, el Juzgado no advierte que la entidad accionada se haya sustraído de brindar los demás servicios en salud solicitados por la señora Lucila Carrillo de Jejen para el tratamiento de su patología, por lo tanto, y según lo ha señalado la Corte Constitucional "la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante". Sin embargo, el Juzgado considera pertinente advertir a Aliansalud EPS, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se documentó que el vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en representación de la ciudadana **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, razón por la cual será desvinculado del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, quien es agenciada en estas diligencias por la señora **SONIA IBETH JEJEN CARRILLO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad promotora de salud **ALIANSALUD EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de diez (10) días**,

contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre la silla de ruedas que le fue prescrita por el médico tratante a la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, en los términos expuestos en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: NEGAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** deprecado por la agencia oficiosa de la señora **LUCILA CARRILLO DE JEJEN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**QUINTO: NOTIFICAR**, la decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firma digital**  
**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**  
**JUEZ**